



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 231 - 2014 - MDS

Socabaya, 23 de mayo del 2014

VISTOS:

El Informe Legal N° 113-2014-MDS/A-GM-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Villa El Sol de la Campiña II, representada por su Presidente don Humberto Rodríguez Hurtado, contra la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 52-2014-GDUR/MDS; y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Escrito con Registro T.D. N° 13854-2013 la Asociación Villa El Sol de la Campiña II representada por su Presidente don Humberto Rodríguez Hurtado, solicita se efectúe la propuesta de Reestructuración Urbana en la Campiña I, Distrito de Socabaya, Provincia y Región de Arequipa; declarándose improcedente a través de la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 52-2014-GDUR/MDS de fecha 25/03/2014; por lo que interpone Recurso de Apelación en contra de la referida resolución, alegando que su pedido debe ser reconducido de acuerdo a la Ley N° 27444.

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Facultad de contradicción, establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente."* Por tanto, mediante las solicitudes en interés particular, cualquier administrado con capacidad jurídica, es decir, capacidad de goce, tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición (Art. 107° de la Ley N° 27444).

Que, esta facultad es el componente primigenio, contenido esencial o núcleo pético como lo señala la teoría constitucional moderna, del derecho de petición administrativa, pues implica la búsqueda de la satisfacción de intereses o necesidades específicas en términos particulares por parte de los administrados. Es a lo que el tribunal Constitucional denomina petición subjetiva, orientándola fundamentalmente a la satisfacción de un derecho.

Que, conforme lo dispone el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo cumple con el requisito ineludible para su sustentación "... cuando se trate de cuestiones de puro derecho", lo que ha ocurrido durante la actuación del procedimiento materia de impugnación, puesto que se ha inaplicado el Inciso 3 del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los "Deberes de las autoridades en los procedimientos", el cual es ENCAUSAR DE OFICIO el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

Que, en un estado democrático las instituciones del Estado, los funcionarios y servidores públicos tienen como función garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas que están garantizadas constitucionalmente, buscando el bienestar social, siendo su primordial función el estar al servicio de la comunidad, por ello los funcionarios y servidores del Estado deben cumplir sus funciones con el debido profesionalismo y la ética que embiste el ejercicio de sus funciones.



Que, cabe indicar que, el propósito de la Ley es la regulación de las funciones administrativas del Estado, el procedimiento administrativo y los principios administrativos que deben seguir las autoridades administrativas, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento.

Que, en ese orden de ideas, el Artículo 148° inciso 6) del referido cuerpo normativo nos hace referencia al Impulso del procedimiento administrativo por parte de las autoridades: La autoridad competente, para impulsar el procedimiento, puede encomendar a algún subordinado inmediato la realización de diligencias específicas de impulso, o solicitar la colaboración de otra autoridad para su realización. En los órganos colegiados, dicha acción debe recaer en uno de sus miembros.

Que, el Principio del Debido Procedimiento establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, por tanto, los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias. En consecuencia, constituyen verdaderos deberes por ser operativos directamente, para los procedimientos administrativos.

Que, estando dentro de los plazos de ley, debe de declararse procedente el recurso planteado, debiendo la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural encausar de oficio el procedimiento, conforme al Inciso 3 del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

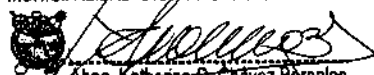
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por **ASOCIACIÓN VILLA EL SOL DE LA CAMPIÑA II**, representada por su Presidente don Humberto Rodríguez Hurtado en contra de la Resolución Gerencial Desarrollo Urbano y Rural N° 52-2014-GDUR/MDS, que declaró improcedente la solicitud de propuesta de Reestructuración Urbana en La Campiña I, distrito de Socabaya, provincia y región de Arequipa; en consecuencia **DECLARAR la Nulidad de Oficio** de todo lo actuado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural Encauce de Oficio el procedimiento iniciado por la **Asociación Villa El Sol de la Campiña II** representada por su Presidente don Humberto Rodríguez Hurtado, conforme al Inciso 3 del Artículo 75° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

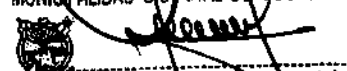
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Asociación representada por su Presidente don Humberto Rodríguez Hurtado y áreas pertinentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA


Abog. Katherine C. Chávez Bernal
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA


Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE